



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 629 -2020- ANA-AAA.CO

Arequipa, 16 JUL. 2020

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por JOSE DAVID ZEBALLOS DELGADO Y JESUS VICTORIA ZEVALLOS GALLEGOS DE ZEBALLOS, en contra de la Resolución Directoral N° 059-2020-ANA-AAA.CO, con CUT N° 33746-2020.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 217° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 059-2020-ANA-AAA.C.O, de fecha 27.01.2020, se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial formulado por la administrada conforme el contenido en dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 059-2020-ANA-AAA.CO, fue debidamente notificada el 05.02.2020 y con fecha 24.02.2020, se impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- Los impugnantes señalan que tratándose de una sociedad conyugal y en atención al Principio de Informalismo, contenido en numeral 1.6) del artículo 4° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS ambos cónyuges interponen el presente recurso administrativo.
- Asimismo, señalan que cuentan con derecho de uso de agua el mismo que se desprende de la Constancia expedida por el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Río Yura, la misma que indica que están al día en el pago de la tarifa de agua.
- Además se advierte de la Resolución Administrativa N° 294-2008-GRA/GRAG-ATDRCH



(folio 32 a 34), que el predio denominado Fundo Agua Salada, figura a nombre de los impugnantes, los mismos que hacen uso del agua desde la fecha de expedición de dicho acto administrativo.

- Asimismo, a folio 28 a 31 obra la escritura pública de compraventa de derechos, documento que acreditaría los derechos de propiedad de los impugnantes respecto del predio materia del presente procedimiento.
- En ese sentido, al haberse acreditado el uso del agua y el derecho de propiedad correspondiente, debe revocarse la resolución impugnada y expedirse una nueva resolución a favor de los impugnantes.



Que, el artículo 217° de TUO del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".



Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...". Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."². Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante no adjuntó nueva prueba, documento que ya obra en autos, por lo que debe de resolver bajo tal circunstancia.



Que, el Área Técnica mediante el Informe Técnico N° 072-2020-ANA-AAA.CO-AT/JLOV, señala lo siguiente:

- Mediante el Informe Técnico N° 211-2019-ANA-AAA.CO-AT/JLOV, se evaluó el pedido de la parte administrada advirtiéndose las siguientes observaciones:
 - En el contrato de compraventa figura José David Zeballos Fuentes, y en a solicitud de licencia de uso de agua, éste no la suscribe.
 - No es posible identificar el predio materia de solicitud por lo que se le requirió un documento suscrito por el órgano competente (COFOPRI o Gerencia Regional de Agricultura), en la que figure la unidad catastral actualizada.
- El pedido de la parte administrada debió ser presentado conforme los lineamientos establecidos en el Memorándum N 049-2016-ANA-DARH, que indica: "Para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico conforme los lineamientos expuestos de forma paralela, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización, entro de los alcances de la Ley N° 29338 y su Reglamento".
- Se precisa que la Resolución Administrativa N° 294-2008-GRA/GRAG-ATDR.CH, no otorga derechos de uso de agua como alegan los impugnantes, por el contrario solo es

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



- un cambio de usuarios en el Registro de Usuarios.
- En el caso de la constancia emitida por el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Rio Yura, constituye únicamente documento donde se aprecia el no adeudo de la tarifa de uso de agua por parte de la administrada.
 - Los impugnantes no presentan los instrumentos técnicos necesarios para proceder con la evaluación del otorgamiento de licencia de uso de agua.
 - Por lo tanto, recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo impugnado.



Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 101-2020-ANA.AAA.CO-AL/GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 059-2020-ANA-AAA.CO, podemos señalar lo siguiente:



- ✓ De acuerdo con lo establecido en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, la administrada no ha cumplido con la presentación de nueva prueba, requisito de procedibilidad establecidos en dicha norma.
- ✓ La parte impugnante no ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 0589-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
- ✓ Es necesario precisar, respecto al tracto sucesivo y a la titularidad del predio no está acreditada, porque de autos se advierte que a folio 28 a 31 obra copia de la compraventa y acciones y derechos que adquieren los administrados, donde se aprecia la transferencia de dominio por compraventa de acciones y derechos del predio denominado Agua Salada sin código catastral asignado por COFOPRI, que permita identificar si los administrados han adquirido la totalidad o una parte del predio referido.
- ✓ Por lo tanto, de autos se advierte que el acto administrativo impugnado no habría incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, al haberse garantizado el Debido Proceso y al haberse acreditado el incumplimiento de requisitos por parte del administrado de acuerdo con el contenido el Informe Técnico N° 072-2020-ANA-AAA.CO-AT/JLOV.
- ✓ En ese sentido, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por **JOSE DAVID ZEBALLOS DELGADO Y JESUS VICTORIA ZEVALLOS GALLEGOS DE ZEBALLOS**, contra de la Resolución Directoral N° 059-2020-ANA-AAA.CO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a la parte impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

c.c.Arch.
RJVM/Gmbb.